



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 28**

**JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 28**

Expte. Nro.15995/2020

Sentencia N°:25.111

**AUTOS: “FLEITAS RODRIGO JOSE RAMON C/ ANAMILO
SRL (ART. 71 LO) Y OTRO S/ DESPIDO”**

Ciudad de Buenos Aires, 03 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Esta causa mediante la cual el Sr. RODRIGO JOSE RAMON FLEITAS demanda a ANAMILO SRL y a AGUA y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A (AySA), en procura del cobro de las sumas y rubros que detalla en su escrito inicial.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de ANAMILO S.R.L. el 01.03.2018, pero tardíamente fue registrado con fecha 03.10.2018, cumpliendo tareas de PEON conforme al CCT 389/04, con una jornada de lunes a viernes de 05 a 15 hs.. Denuncia una remuneración de \$33.473,43 correspondiente al mes de octubre de 2019.

Sostiene que trabajaba en la logística y distribución de ANAMILO SRL. y sus tareas consistían en cargar el camión en Catriel 4315, La Tablada, La Matanza, Pcia. de Bs. As., con viandas de alimentos para distribuirlos, exclusivamente, en los comedores de AySA y que las mismas se entregaban a personal de la empresa de agua y ellos las distribuían en el sector del comedor, para luego ser entregadas a sus empleados.

Refiere que el día 05.12.2019, la accionada le notificó el despido directo sin causa. Por ello con fecha 18.12.2019 intimó al pago de haberes adeudados y la entrega de los certificados del art. 80 LCT. Asimismo en la misma fecha comunicó a la antes denominada AFIP, el emplazamiento formulado. Luego, con fecha 26.05.2021 intimó a AySA, en los términos de los arts. 30 y 31 LCT. Finalmente la accionada AySA rechazó la misiva negando la relación laboral. Transcribe intercambio telegráfico.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 28**

Por de todo ello, reclama las indemnizaciones propias de un despido incausado, los rubros relativos a la liquidación final y salariales que entiende que se le adeudan. Peticiona el pago de las indemnizaciones del art. 2 de la ley 25.323, y art. 80 de la LCT, así como por la entrega de los certificados que dispone este último artículo. Practica liquidación, ofrece prueba y solicita el progreso de la acción, con costas.

AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A
contesta demanda con fecha 09.08.2022, negando todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda.

Refiere que no es la empleadora del actor y tal como él mismo reconoció en su demanda, su real empleador fue ANAMILO SRL.

Vierte diversas consideraciones en sustento de su postura. Sostiene que en la demanda no se argumentó ni se fundamentó porque se articuló un acción contra su representada.

Impugna la liquidación practicada. Ofrece pruebas y solicita que se rechace la acción, con costas.

Con fecha 15.08.2023 se decretó la rebeldía de ANAMILO SRL, y se la tuvo por incurso en la situación prevista por el art. 71, L.O.

Concluida la etapa probatoria mediante el llamamiento de autos para alegar (art. 94 LO) quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

En atención a los términos en los que ha sido trabada la litis y por efectos de la situación procesal en la que se encuentra incurso la codemandada ANAMILO S.R.L. y la carencia de prueba en contrario, tendré por cierto que el actor y la codemandada ANAMILO S.R.L. se hallaron relacionas por un contrato de trabajo que perduró hasta el día 05.12.2019 cuando el principal decidió poner fin a la vinculación por razones de falta de trabajo no imputable a la empresa.

Por otra parte, el intercambio telegráfico se encuentra corroborado con el informe del Correo Argentino de fecha





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 28

27.02.2024, en el cual se desprende que el trabajador fue despedido y que luego éste intimó al pago de los haberes e indemnizaciones adeudados.

Dicho ello, cabe memorar que la empleadora del actor lo despidió por razones de falta de trabajo no imputable a la empresa (ver telegrama de fecha 05.12.2019).

Como es sabido, la operatividad del dispositivo legal previsto en el art. 247 LCT es de aplicación restrictiva, ya que constituye una excepción al principio de ajenidad del riesgo empresario.

Ello así y atento la carencia de prueba que pueda avalar la tesis del principal, cabe asignar al cese decidido por el empleador los efectos de un despido incausado, tornándose viables las indemnizaciones establecidas por los arts. 232, 233 y 245 L.C.T., y la prevista en el art. 2 de la ley 25.323, pues no lucen constancias cancelatorias del pago (art. 138 LCT). Diré que conforme el Plenario de la Excma. CNAT "Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina" no procederá la proyección del aguinaldo sobre el resarcimiento del art. 245 LCT.

Por el contrario, no resulta viable la indemnización del art. 45 de la ley 25.345, en tanto el actor no ha intimado a la empleadora en pos de su entrega, de conformidad a la exigencia legal en este sentido (conf. art. 3° Dec. 146/01).

Respecto de las deficiencias registrales denunciadas, como ser la fecha de ingreso registrada, correspondía al actor acreditar los hechos invocados en la demanda y en los cuales fundamentara sus reclamos expresamente controvertidos por la demandada que compareció a juicio (art. 377 CPCCN).

Pues bien, desde ya anticipo que, en mi criterio, obran en la causa suficientes evidencias que permiten responder en forma afirmativa al interrogante planteado.

Digo esto porque, en mi apreciación, los testimonios prestados a instancias de la parte actora se presentan idóneos para ilustrar el incorrecto registro de la fecha de ingreso consignada en los recibos de haberes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 28

En este sentido el testigo **Nicolás Veloso** (ver declaración de fecha 07.05.2024) expresó: *“...que el dicente era encargado de logística; que conoce a la demandada Anamilo SRL, que el dicente trabajo ahí desde el 2011 al 2019; que conoce a la demandada, siempre realizo las tareas de encargado de logística como manifestó con antelación. Que conoce a la demandada AYSA SA , que la conoce porque trabajaron para ella desde marzo de 2018 junto al actor. Que el dicente sabe que el actor comenzó a trabajar para las demandadas a principios de marzo de 2018, que lo sabe porque el trabajo con el actor , que estaban ahí, que el actor realizaba las tareas de llegar al edificio de la calle Tucumán entraban y descargaban las viandas, los recibía el personal de seguridad, entregaban en cada lugar de Aysa que mas o menos tenían 60 comedores de Aysa y en algunos se quedaban para entregar las viandas personalmente al personal de Aysa, eso era el trabajo de todos los días del actor y del dicente , que solo eso era su tarea; que solo entregaban las viandas de comida para Aysa, que solo para Aysa trabajaban ; para que el testigo describa cual era la operativa una vez que ellos entregaban las viandas en los edificios de Aysa, respondió el testigo: el personal de la demandada Anamilo trabajaban en cada edificio , que trabajaban sus compañeros y si necesitaban ayuda se quedaban para ayudarlos; que al dicente le dijeron sus compañeros que Aysa se ha hecho cargo de tomar algunos de sus compañeros...”*

Finalmente el testigo **Norberto Francisco Villagra** (declaró con fecha 15.05.2024) afirmó: *“...Que fue compañero de trabajo de Fleitas. Que se conocieron en la demandada Anamilo. SRL. Que el testigo entregaba la vianda de comida en varios comedores y dejaba la comida en AYSA S.A.. Que el actor ingreso a trabajar en Marzo de 2018. Que lo sabe porque esa es la temporada más alta que esta todo el personal completo de Aysa sa. Que Anamilo SRL le entregaba la comida a la empresa Aysa. Que la empresa Anamilo Se dedica a hacer viandas de comida. Que lo sabe porque el testigo iba de reparto a buscar la comida que se elaboraba en la calle Campana. Que en esta calle funcionaba Anamilo SRL srl.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 28

Que lo sabe porque el testigo iba con los camiones a buscar la comida ahí. Que lo sabe porque cuando el testigo estaba por salir lo veía una media hora antes ya preparando su pedido. Que el testigo la última vez que lo vio fue en Diciembre de 2018. Que al testigo lo echaron del trabajo los primeros días de Diciembre de 2018 y por eso no lo vio más al actor. Que mayormente se las daban las ordenes el encargado de Anamilo. Que se llamaba Nicolás Veloso. Que el actor en el turno mañana cuando entregaba las viandas en Aysa lo recibía el personal de Anamilo SRL que tenían en ese comedor.”.

Tales testimonios se encuentran -a mi entender- revestidos de eficacia convictiva, por cuanto proceden de testigos presenciales, es decir, que poseen un conocimiento directo de las cuestiones debatidas en autos y sobre las cuales deponen, resultando -asimismo- concordantes entre sí, serios, claros y objetivos, por lo que adquieren la fuerza suasoria que el caso impone de conformidad con lo normado por los arts. 90 L.O. y 386 y 456 C.P.C.C.N., y que resultan -por otra parte- congruentes con los términos en que la demanda fue impuesta.

No paso por alto que el testigo Villagra fue impugnado por la demandada (ver presentación de fecha 20.05.2024), por estar comprendido en las generales de la ley al tener juicio pendiente. Empero, dicha circunstancia no invalida sus declaraciones, sino que obligan a efectuar un análisis más severo y crítico de sus dichos, que resultan , por otra parte, congruentes con las exposiciones vertidas por los otros deponentes que no se encontraban posicionados en tal situación.

En conclusión, tendré por acreditado que trabajador se desempeñó para la demandada ANAMILO SRL desde el día 01.03.2018, sin solución de continuidad hasta la fecha del cese y que percibió un haber mensual de \$33.473,43 que guarda un criterio de razonabilidad con la categoría y jornadas desempeñadas de conformidad con las escalas salariales del CCT 389/04 (arts. 56 L.O. y 56 LCT).

Llegado a este punto diré que la acción habrá de ser también admitida en cuanto persigue el cobro del salario de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 28

noviembre de 2019, diciembre 2019 (hasta la fecha del distracto), SAC primer semestre 2019, SAC proporcional 2019 segundo período (cfr. art. 123 de la L.C.T.) así como las vacaciones proporcionales 2019 (cfr. art. 156, L.C.T.), habida cuenta la carencia de constancias que acrediten su cancelación. (cfr. art. 138, L.C.T.).

Por todo lo expuesto y tomando como base la remuneración determinada de \$33.473,43, teniendo en cuenta la fecha de ingreso del 01.03.2018 y la de egreso del 05.12.2019, la acción ha de progresar por los siguientes montos y conceptos:

1. Indemnización por despido	\$66.946,86
2. Preaviso	\$33.473,43
3. SAC s/ preaviso	\$2.789,45
4. Integración mes de despido	\$27.894,52
5. SAC s/ integración mes de despido	\$2.324,54
6. Salario de noviembre 2019	\$33.473,43
7. Días de diciembre 2019	\$5.578,90
8. SAC primer período 2019	\$16.736,71
9. SAC prop. segundo período 2019	\$13.947,26
10. Vacaciones prop. 2019	\$18.745,12
11. SAC s/ Vac. Prop. 2019	\$1.562,09
12. 2 ley 25.323	\$66.714,40

Por ende, he de admitir la presente acción por el monto de **\$290.186,71**. A dichas sumas, desde que cada una de ellas se ha hecho exigible y hasta el momento de su efectivo pago, se aplicará la tasa dispuesta mediante las Actas CNAT nros. 2601, 2630 y 2658 y por el período de vigencia de cada una. Asimismo, los intereses establecidos se capitalizarán por única vez a la fecha de la traba de la litis (31.10.2022 ver cédula digitalizada con fecha 28.02.2023) con los alcances dispuestos por el art. 770 inc. B) del Código Civil y Comercial, capitalización sobre la que se aplicarán los accesorios antes referidos (v. C.S.J.N en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra” Fallos 317:507; CSJN v. Causa n° 23403/2016/1/RH1, Autos: “ Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido”, SD del 29/02/2024;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 28

"Lacuadra Jonatan Daniel c/ Direct TV Argentina SA y otros s /despido, Expte. CNT 49054/2015/1/RH1, SD del 13/08/2024).

Respecto al planteo de inconstitucionalidad deducido por el trabajador en el punto XI) de su presentación de inicio, de las leyes 23928 y 25561, que impide la actualización monetaria de las deudas, será rechazado, ya que considero, desde mi entender, que a partir de las Actas de la Excma. C.N.A.T. Nros. 2601, 2630 y 2658 ha quedado zanjada, desde mi ponderación, la cuestión de los efectos derivados de la ley 25.561 ya que establecen una compensación suficiente tanto de la depreciación monetaria, cuanto de la privación de capital.

Corresponde receptar también la pretensión del actor respecto de la entrega de los certificados del art. 80, LCT, reflejando las verdaderas características del vínculo. Por lo cual, ANAMILO S.R.L., empleadora del Sr. Fleitas, deberá hacerle entrega de los certificados del art. 80, LCT, en el término de 30 días de notificada la presente sentencia conforme a las constancias acreditadas en autos, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento (art 37 CPCCN).

Sentado todo lo anterior, corresponde analizar la responsabilidad que le cabe AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. Al respecto destaco que del escrito de demanda no se vislumbra presupuesto de responsabilidad alguno para extenderle la condena. En efecto, solo advierto en la pieza postal transcripta en el inicio del 26.05.21 la referencia a los arts. 30 y 31 LCT, mas no porqué los mismos resultan de aplicación al *sub-lite*.

Considero en relación al punto, que presenta deficiencias que impiden admitirlos en los términos pretendidos, ello en atención a que no se ha dado cumplimiento, a lo dispuesto por el art. 65 de la L.O.

En efecto, destaco que el art. 65 de la ley 18.345 establece como requisitos de la demanda, que en ella se designe la cosa demandada con precisión (inc. 3º), a la vez que exige una explicación clara de los hechos en que se funda (inc. 4º) y la realización de la petición en términos claros y positivos (inc. 6º). Es así, que la prueba sólo puede producirse sobre aquellos presupuestos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 28

fácticos invocados por los litigantes (conf. art. 364 1er. párrafo CPCCN), mas no, sobre aquellos que no lo fueron. El juzgador carece de facultades para pronunciarse sobre hechos y cuestiones no invocadas al demandar, pues ello implicaría apartarse del principio de congruencia y una clara afectación de la garantía al debido proceso y el derecho de defensa en juicio de la contraparte (art.18 C.N. y art. 364, 1er párrafo del CPCCN).- Desde esa perspectiva, era imprescindible que la accionante individualizara los hechos en los que pretendió fundar el derecho cuyo reconocimiento persigue. En mérito a ello y toda vez que, la sola enunciación de los arts. 30 y 31 LCT, carece de sentido, sino tiene sustento en un relato circunstanciado de todos los antecedentes fácticos, que luego deberán ser probados, y por aplicación del principio de congruencia inherente a todo decisorio judicial, no puede acogerse a tales planteos, lo que así se resuelve.

Por ende, corresponde rechazar la demanda interpuesta contra AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A, por carencia de fundamento fáctico y jurídico (art. 726 CCCN).

Las costas del juicio se imponen a la demandada vencida respecto de la acción que prospera contra ANAMILO SRL y por su orden y respecto de la acción que se desestima contra AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AYSA), habida cuenta que el accionante pudo considerarse asistido de mejor derecho (art. 68 CPCCN).

Los honorarios serán regulados en los términos de la ley 27.423, art. 38 LO y art. 1.255 CC (conforme el fallo CSJN Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c Misiones, Provincia de s/ acción, declarativa).

Bajo dichos lineamientos, y considerando que el valor del UMA a la actualidad -sin perjuicio de lo normado por el art. 51 de la ley 27.423-, se eleva a \$87.342 (según Resolución SGA N° 36/2026), se regulan los honorarios por la representación y patrocinio letrado de las partes actora, codemandada AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A y perito contadora en \$873.420 (10 UMA), \$873.420.-(10 UMA) y \$349.368 (4 UMA) respectivamente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 28

Dicha regulación resulta omnicomprendiva de la totalidad de las tareas desarrolladas en este pleito, tanto las judiciales como las extrajudiciales y los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, los estipendios regulados no incluyen, en ningún caso, el impuesto al valor agregado, por lo que, en caso de corresponder, y ante la pertinente acreditación de la condición impositiva del beneficiario, el obligado en costas deberá adicionar el impuesto correspondiente (conf. CSJN "Compañía General de Combustibles SA s/ Recurso de apelación).

Por todo lo expuesto, **FALLO:** 1) **Hacer lugar a la demanda y condenar, en consecuencia, a ANAMILO S.R.L. a abonar al Sr. RODRIGO JOSE RAMON FLEITAS dentro del quinto día de quedar firme el presente pronunciamiento, la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$290.186,71), con más los intereses señalados en el considerando correspondiente; 2) Condenar a la empleadora ANAMILO S.R.L., a hacer entrega al actor de los certificados del art. 80 de la L.C.T. conforme lo dispuesto en los considerandos, bajo apercibimiento de astreintes; 3) Costas a cargo de la condenada; 4) Rechazar la demanda interpuesta por RODRIGO JOSE RAMON FLEITAS contra AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SA (AYSA) y declarar las costas por su orden respecto de esta acción; 5) Regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora y codemandada AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A y perito contadora en \$873.420 (10 UMA) y \$873.420.- (10 UMA) y \$349.368 (4 UMA) respectivamente; 5) Disponer que la demandada deberá integrar el Fondo de Financiamiento del honorario básico del conciliador en los términos del art. 13 in fine de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicación a dicho fondo. Regístrese, notifíquese y con citación fiscal archívese.**

Claudia A. Fontaiña González





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 28

Jueza Nacional

